Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-**2021-00034**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEÓN
DEMANDADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
TEMA: RECONOCIMEINTO ASIGNACIÓN DE RETIRO

1. ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** de la referencia, incoado por **Sandra Viviana Sarmiento León** en contra del **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).**

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1]

2.1.1. Pretensiones[2]

Fueron determinadas y enlistadas por el apoderado de la demandante, en la siguiente manera:

> *PRIMERO: Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado No. 20202100012929l Id. 566698 de fecha mayo 29 de 2020, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de la señora Patrullera (hoy retirada) SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEÓN, en los*

[1] Cuaderno principal, archivo 03-expediente digitalizado one drive.
[2] Cuaderno principal, archivo 03, folio 2 a 3-expediente digitalizado one drive.

términos y cuantías establecidos en el decreto 1213 de 1990, desde la fecha en que fue retirada del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que se le incluya, al igual que su núcleo familiar, a los servicios de salud y demás beneficios otorgados a todo funcionario policial con asignación mensual de retiro.

TERCERO: Que se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales, a título de restablecimiento del derecho violado, que el extremo demandado es responsable de los daños materiales e inmateriales causados a la demandante.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado No. 20202100012929l Id. 566698 de fecha mayo 29 de 2020, que se reconozca y pague las siguientes sumas por los perjuicios causados a la demandante, así:

- *Se reconozca la suma de treinta y cinco millones doscientos mil pesos ($35.200.000) por concepto de daño patrimonial por los perjuicios materiales causados como lucro cesante, representados estos en las asignaciones mensuales dejadas de percibir desde la notificación del acto administrativo que dispuso su retiro hasta el momento de la radicación de la presente demanda o indexados a la fecha del pago en el momento en que de manera efectiva se disponga su reconocimiento.*

- *Se pague con efecto retroactivo, todas las asignaciones mensuales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro de la institución hasta cuando se haga efectivo el derecho de asignación de retiro.*

QUINTO: La anterior cantidad liquida deberá ser indexada y reajustada en su poder adquisitivo, por el periodo comprendido entre la fecha en que se produjo su retiro y el día del pago real de la obligación, ajustada sobre la última asignación que devengue un institucional con el mismo grado y antigüedad de la demandante en el momento de la ejecutoria de la sentencia y conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, más los intereses moratorios después de este término.

SEXTO: Que se cancelen los intereses que se generen por el cumplimiento tardío del pago de la sentencia.

SÉPTIMO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.2. Hechos[3]

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos facticos:

PRIMERO: La señora SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON ingresó a la Policia Nacional como Alumna del Nivel Ejecutivo el 6 de septiembre de 2004 a la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz, para lo cual se emitió la Resolución 000330 del 22 de septiembre de 2004, siendo dada de alta como Patrullera el día 01 de septiembre del año siguiente mediante Resolución 03056 del 26 de agosto de 2005.

SEGUNDO: Con posterioridad, fue retirada del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 03397 del 15 de agosto de 2019, siendo notificada el 14 de septiembre de 2019, conforme obra en su hoja de servicio.

TERCERO: Para la fecha en que fue retirada del servicio activo, acumuló un tiempo total de servicio de quince (15) años, dos (2) meses y veintitrés (23) días.

CUARTO: Al momento de ser retirada, a la señora Patrullera (R) SANDRA VIVIANA ARMIENTO LEON no se le concedió el derecho de asignación de retiro.

QUINTO: Por lo anterior, la señora Patrullera (R) SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud escrita ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con el fin de que se le reconociera y cancelara la asignación de retiro con su respectivo retroactivo desde el momento en que fue apartada de la institución, en el porcentaje que correspondiera y de conformidad con lo devengado por un Patrullero a la fecha del reconocimiento, asimismo se le incluyera, al igual que su núcleo familiar, a los servicios de salud y demás beneficios otorgados a todo funcionario policial con asignación mensual de retiro.

SEXTO: No obstante, mediante Oficio radicado No. 20202100012929 1 Id. 566698 de fecha mayo 29 de 2020, el Director General de CASUR contestó negativamente a sus pretensiones, aduciéndose que no era posible reconocer la asignación por no contar con el tiempo mínimo requerido para ese derecho, conforme lo establecido en el Decreto 754 de abril 30 de 2019.

[3] Cuaderno principal, archivo 03, folio 3 a 4-expediente digitalizado one drive.

SÉPTIMO: Por último, la última unidad laboral de la señora Patrullera (R) SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON fue el de Grupo Protección a la Infancia y Adolescencia del Departamento de Policía Tolima.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación[4]

De la Constitución Política: Los artículos artículo 1º, 4º, 13, 29, 48 y 49,150, numeral 19, literal e.
Ley 923 de 2004, artículo 2º, numerales 2.1 y 2.8, y artículo 3º, numeral 3.1.
Ley 62 de 1993, artículo 6º
Ley 180 de 1995, artículo 1º y 7º, parágrafo.
Decreto 4433 de 2004, artículo 7º.
Decreto 1212 de 1990, artículo 144.
Decreto 1213 de 1990, artículo 104.

El concepto de violación expuesto por la parte actora se examina y sintetiza así:

Precisó que el acto demandado es nulo por infracción de las normas en las que debía fundarse, pues para la fecha en que la demandante ingresó a la Policía Nacional como alumna del Nivel Ejecutivo (septiembre 6 de 2004), la normatividad vigente en materia de asignaciones y prestaciones sociales de este personal era el Decreto 1091 de 1995. No obstante, el artículo 51 de esta normativa fue anulado por el Consejo de Estado mediante Sentencia No. 11001032500020040010901 de fecha 14 de febrero de 2007.

Indica que posterioridad se expidió la Ley 923 de 2004, la cual empezó a regir a partir del 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual la demandante ya era parte integral de la Policía Nacional (Fuerza Pública) conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 62 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995; refiere que con dicha norma la voluntad del legislador no fue otra que respetar los derechos del personal que había ingresado a la Fuerza Pública antes de la expedición de la ley 923 de 2004, incluyéndose los estudiantes o alumnos de las escuelas de formación del personal de la Fuerza Pública.

Argumenta que la normatividad vigente para efectos de regulación de la asignación de retiro de la demandante son los decretos 1212 y/o 1213, ambos de

[4] Cuaderno principal, archivo 03, folio 5 a 17-expediente digitalizado one drive.

1990 y que en sus artículos 144 y 104 exigen para ser acreedor del derecho de asignación de retiro dos (2) requisitos, el primero haber cumplido, como mínimo, quince (15) años de servicio y el segundo que el motivo por el cual se produzca el retiro (en los casos en que no se hubiese cumplido veinte años) sea el llamamiento a calificar servicios, la mala conducta, la inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad sicofísica, por incapacidad profesional o por conducta deficiente.

Asegura que la demandante cumple los dos requisitos por cuanto el retiro se produjo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional y había acumulado en ese momento un tiempo de servicio de quince (15) años, dos (2) meses y veintitrés (23) días, computándose en ese periodo o el tiempo de servicio como miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullera, el de formación en la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz y el de diferencia laboral de que trata el Decreto 1091 de 1995.

Señala el apoderado que aunque posteriormente el Decreto 754 de 2019 estableció que para acceder al derecho a una asignación de retiro el computo del tiempo de servicio debe realizarse a partir del momento en que el funcionario ingresa al escalafón del Nivel Ejecutivo, esto es, cuando obtiene el grado de Patrullero, tal norma desborda los límites establecidos en la ley 923 de 2004 al no haber dispuesto ese requisito y a su vez desconoce la misma Constitución Política de Colombia en sus artículos 150, numeral 19, literal e) y 218, inciso 3º.

2.2. Contestación de la demanda[5]

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

Asegura el apoderado que el sustento fáctico de la demanda es parcialmente cierto, en efecto, la demandante laboró por un espacio de 15 años, 2 meses, 23 días, en la Policía Nacional, motivo por el cual se opone a las pretensiones pues ella ingresó a la institución como alumno del nivel ejecutivo desde el 6 de septiembre de 2004 y fue retirada por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional mediante

[5] Cuaderno principal, archivo 24-expediente digitalizado one drive.

resolución No. 03397 del 15 de agosto de 2019, razón por la cual necesitaba para el reconocimiento de la asignación de retiro 25 años de servicios, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012.

Añade luego, que la accionante fue retirada sin derecho al reconocimiento de asignación mensual de retiro en base al Decreto 4433 de 2004 donde se solicita como requisito tener un tiempo laborado de 20 años de servicio, pues para el caso que nos ocupa, hizo efectivo su retiro del servicio activo mediante la vigencia del Decreto 4433 de 2004, disposición legal que regía para el personal del Nivel Ejecutivo.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2021 y repartida a este despacho en la misma fecha[6]. Se inadmitió el 23 de noviembre de 2021[7] y, luego de subsanada, fue admitida con providencia del 2 de mayo de 2022[8] en la cual se dispuso notificar al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

El 18 de octubre de 2022 por secretaría se dejó constancia[9] que el día 20 de septiembre de 2022 venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA, con escrito de contestación por parte de la entidad demandada; igualmente, el 4 de octubre de 2022 venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, el cual transcurrió en silencio.

Con providencia del 25 de octubre de 2023[10] se adecuó el trámite procesal a efectos de proferir sentencia anticipada, para lo cual se incorporaron los medios de convicción aportados, se fijó el litigio u objeto de controversia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y por el mismo término al agente del Ministerio Público para emitir concepto, si a bien lo consideraba.

Por secretaría se dejó constancia el 20 de noviembre de 2023[11] indicando que, una vez vencido el respectivo término, las partes presentaron escrito de

[6] Cuaderno principal, archivo 02-expediente digitalizado one drive.
[7] Cuaderno principal, archivo 12-expediente digitalizado one drive.
[8] Cuaderno principal, archivo 18-expediente digitalizado one drive.
[9] Cuaderno principal, archivo 25-expediente digitalizado one drive.
[10] Cuaderno principal, archivo 16-expediente digitalizado one drive.
[11] Cuaderno principal, archivo 31-expediente digitalizado one drive.

alegatos de conclusión y, el Ministerio Público no emitió concepto de fondo; ingresó en dicha fecha el proceso al Despacho para sentencia.

3.1. Alegatos de conclusión

3.1.1. Parte demandante[12]

Reitera el apoderado de la parte actora que la demandante ingresó a la Policía Nacional como Alumna del Nivel Ejecutivo el 6 de septiembre de 2004 a la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz , siendo dada de alta como Patrullera el día 01 de septiembre del año 2005 y, retirada del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, el 14 de septiembre de 2009, acumulando a esa fecha un tiempo total de servicio de quince (15) años, dos (2) meses y veintitrés (23) días y a pesar de ello no se le reconoció la asignación de retiro.

Realiza de nuevo, como lo hiciere en la demanda, un extenso repaso normativo para justificar la premisa normativa que considera le es aplicable a su poderdante; finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.1.2. Parte demandada[13]

Argumenta que la demandante no cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de la asignación de retiro según lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 de 2019, esto pues aquella no ingresó al Nivel Ejecutivo de forma directa antes del 31 de diciembre de 2004, pues, su ingreso se dio primeramente a la academia para aspirar al grado de patrullera, diferente a quienes ingresaron como homologados de agentes a patrulleros los cuales si tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica.

3.1.3. Concepto Ministerio Público

Guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

[12] Cuaderno principal, archivo 29-expediente digitalizado one drive.
[13] Cuaderno principal, archivo 30-expediente digitalizado one drive.

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si ¿se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2020 21 000 129 291 ID. 566698 calendado del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a la demandante, quien se desempeñó como patrullera de la Policía Nacional, para, como consecuencia de ello, se establezca si le asiste o no derecho a la actora a que se le reconozca y pague tal prestación?

4.2. Tesis

Conforme los documentos aportados y que obran en el expediente del presente asunto, así como los argumentos expuestos, concluye el Despacho que la demandante se encontraba inmersa en el régimen de transición de la Ley 923 de 2004, esto al haber ingresado a una escuela de formación de la Policía Nacional antes del 30 de diciembre de 2004; de igual forma, es viable inaplicar el Decreto 754 de 2019 de conformidad, pues al pretenderse su aplicación en este caso, se desconoce una garantía cuya protección fue ordenada por la Ley 923 de 2004, como es la expectativa legitima que ostentaba la demandante.

Por lo tanto, el acto demandado se encuentra afectado de nulidad y es procedente el reconocimiento de la asignación de retiro pretendida.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.3.1. Régimen de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

En principio el régimen de asignación de retiro de los miembros del denominado nivel ejecutivo de los miembros de la Policía Nacional se reguló por el Decreto 1213 de 1990 el cual fue expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, el cual positivizó que para la asignación de retiro de este grupo de uniformados se tendría derecho cuando fuesen *retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta (…)*[14].

[14] Artículo 144.

El citado decreto, reconoció para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por retiro del servicio activo, después de quince (15) años, **por disposición de la Dirección General**, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20)años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de ese Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995[15], el cual en su artículo 51 señaló que para que el personal del nivel ejecutivo accediera a la asignación de retiro debía completar 20 a 25 años de servicio, según la causal de retiro; Decreto que fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2007 con el argumento de que la asignación de retiro debía ser regulada conforme con los parámetros especificados en una ley marco y no podía delegarse esta facultad en el ejecutivo.

Luego, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Carta Política, se profirió la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 en la que se establecieron las reglas a partir de la cuales el gobierno nacional debía reglamentar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Así, en su Artículo 3 °, numeral 3.1, se indicaron los siguientes elementos:

> ***ARTÍCULO 3. Elementos mínimos.*** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *3.1.* ***El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado.*** *El tiempo de servicio para acceder al derecho de*

[15] "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. *(…) (Resalta el Juzgado)***.**

Con base en lo anterior, a través del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004 se reguló el reconocimiento de la asignación de retiro para el personal perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin embargo el parágrafo 2 del referido artículo, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de abril de 2012, bajo el sustento de que la norma impuso tiempos adicionales a los contemplados en la Ley marco 923 de 2004 para obtener la asignación de retiro por parte del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigor de la norma se encontraran en servicio activo.

Nuevamente, en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004, se promulgó el Decreto 1858 de 2012[16], dirigido a los suboficiales y agentes que se homologaron y para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa a la institución antes del 1 de enero de 2005, no obstante, sin embargo, dicho decreto fue declarado nulo mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, puesto que la normativa desconoció las previsiones contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigir al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004 requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro (tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años) lo que contravenía nuevamente los términos establecidos en la normativa superior en que se restringieron a los mínimos y máximos de 15 y 20 años de servicio.

Finalmente, el presidente de la República, «en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 923 de 2004» profirió el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación

[16] «*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*»

directa hasta el 31 de diciembre de 2004», en el cual estableció:

> «***ARTÍCULO 1.*** *Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.*
>
> *Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.*
>
> ***ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias.*** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias***.».**

Con base en las anteriores situaciones presentadas en el marco regulatorio del sistema de asignaciones de retiro del Nivel Ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2022[17] señaló en una posición jurisprudencial reiterada que:

> *"…la totalidad de las normas, con excepción del Artículo 1 del Decreto 1858 de 2012 sobre el personal homologado han sido o declaradas inexequibles por parte de la Corte Constitucional (es el caso del Decreto Ley 2070 de 2003) o declaradas nulas*

[17] Sección Segunda - Subsección B, magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado : 19001-23-33-000-2017-00342-01.

por parte del Consejo de Estado (Artículos 53 del Decreto 1029 de 1994, 51 del Decreto 1091 de 1995, 25, parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004 y 2 del Decreto 1858 de 2012).

De conformidad con lo señalado, para los miembros del nivel ejecutivo incorporados directamente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, por así ordenarlo en su Artículo 3° numeral 3.1, los requisitos para acceder a la asignación de retiro no pueden ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004) que, ***dada la nulidad e inexequibilidad declarada de los decretos aludidos, no eran otras distintas que los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente.***

En efecto, esta es la conclusión a la que se llegó ante la falta de normativa aplicable a dichos servidores públicos antes de la entrada en vigor del Decreto 1858 de 2012, para los del nivel ejecutivo por homologación, ***y del Decreto 754 de 2019, para los que tienen esta categoría, pero por incorporación directa.***

Para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el Artículo 3º, ordinal, 3.1. inciso segundo de la Ley 923 del 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública, al margen de la causal de retiro."

(Resalta el Juzgado)

4.4. Caso Concreto

4.4.1. Lo probado en el proceso

a) A través de copia de la hoja de servicios No.65631797 y extracto de hoja de vida, expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional[18], se acreditó que:

- La demandante ingresó como alumno nivel ejecutivo a la escuela de policía de provincia del Sumapaz a partir del 06 de septiembre de 2004, hasta el 31 de agosto de 2005.

- Que a partir del 01 de septiembre de 2005, la demandante, ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, desempeñándose hasta el 14 de septiembre de 2019.

[18] Cuaderno principal, archivo 05 y 08-expediente digitalizado one drive.

- Que el retiro de la demandante de la institución se ordenó a través de resolución 03397 del 15 de agosto de 2019, estipulándose como causal de retiro la *voluntad de la Dirección General*.

- Que la demandante, al momento de su retiro, contaba con más de 15 años de servicio en la Policía Nacional.

b) La demandante, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento de asignación de retiro en razón a haber prestado sus servicios por más de 15 años; la entidad demandada mediante oficio radicado No. 2020 21 000 129 291 Id. 566698 del 29 de 2020[19] negó el reconocimiento de la prestación.

4.4.2. Resolución del caso concreto

En el *sub examine*, la señora Patrullera (R) Sandra Viviana Sarmiento León pretende el reconocimiento de una asignación de retiro, sustentando tal finalidad en el hecho de que a la fecha de su retiro acumulaba más de 15 años de servicio y el mismo se originó en la voluntad de la Dirección de la Policía Nacional, escenario ante el cual le serian aplicables las disposiciones establecidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 respecto al tiempo de servicio requerido, por encontrarse en régimen de transición de la Ley 923 de 2004.

Por su parte, la entidad demandada argumenta que como la demandante ingresó el escalafón de nivel ejecutivo el 01 de septiembre de 2005, no se encuentra cobijada por la alegada transición, y por tanto, requería 20 años de servicio para causar la prestación, conforme dispone el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

De la conformación del mencionado contradictorio, se considera que surgen dos aspectos cruciales a dilucidar en aras de la resolución del problema jurídico planteado: **(i)** si la demandante está inmersa en el régimen de transición contemplado en el artículo 3°, ordinal 3.1 de la Ley 923 de 2004 y, **(ii)** cuál es la norma aplicable al caso concreto en lo referente a los requisitos de la asignación de retiro; cuestiones a las que se procede.

[19] Cuaderno principal, archivo 09-expediente digitalizado one drive.

En lo atinente al primer aspecto mencionado, determinar si la demandante está inmersa en el régimen de transición contemplado en el artículo 3°, ordinal 3.1 de la Ley 923 de 2004, siendo necesario para ello que a 31 de diciembre de 2004 ya se encontrara en servicio activo; en este asunto se encuentra acreditado que la demandante ingresó como alumna de una escuela de formación de la Policía Nacional el 06 de septiembre de 2004.

Surge controversia en este punto en la medida en que la entidad demandada asegura que el ingreso de la demandante al servicio activo se produjo en el momento en que fue incorporada al escalafón del nivel ejecutivo en el grado de patrullera, circunstancia fáctica que tuvo lugar el 1° de septiembre de 2005, por lo que, en su criterio, la incorporación como alumna del nivel ejecutivo no tenía la potencialidad de hacerla beneficiaria de la transición multicitada.

Así entonces, en la medida que no se avizora una norma que de manera precisa establezca, ya sea en forma positiva o negativa, una solución a la disyuntiva previamente planteada, resulta necesario que el Despacho determine si la demandante al haber ingresado en calidad de alumna a la Policía Nacional el 6 de septiembre de 2004 se encontraba en servicio activo al 31 de diciembre de dicha anualidad, y si por tanto la cobija la transición de la Ley 923 de 2004.

Para responder a tal aspecto este se acudirá a los conocidos criterios de interpretación, entendiendo por tal concepto como *las pautas a seguir por el operador jurídico en orden a lograr la interpretación más racional y alcanzar así la solución que más se adapte a los postulados de justicia vigentes en la sociedad*[20], y puntalmente a una interpretación sistemática[21].

En ese orden, se avizora que la Ley 923 de 2004[22] fijó el marco general regulatorio de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando en el ordinal 3.1., artículo 3° los elementos mínimos a tener en cuenta al reglamentarse el régimen pensional en comento, y en tal norma consagró que:

[20] UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. La interpretación judicial: módulo de formación, 2ª ed. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional, 2006.
[21] La Corte Constitucional en sentencia C-640 de 2001 señaló que: *La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta.*
[22] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

*"(…)3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente **teniendo en cuenta el tiempo de formación**, el de servicio y/o el aportado(…)"*

A su vez, el gobierno nacional al desarrollar la Ley 923 de 2004, estableció en el artículo 7° del Decreto 4433 de 2004:

*"**ARTÍCULO 7°.** Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

*7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, **el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación**, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.(…)"*

De la lectura en conjunto de las disposiciones contempladas en la Ley 923 de 2004, y su decreto reglamentario, avizora el Juzgado que e*l sentido razonable* de la transición allí consagrada para los miembros activos de la Fuerza Pública a 31 de diciembre de 2004, es colegir que cobija a quienes antes de dicha fecha se encontraban vinculados a las escuelas de formación de la Policía Nacional, esto pues dentro del contexto global de la norma se erigieron mandatos claros y precisos en aras de que el tiempo de formación fuera computable en las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; una interpretación opuesta, en vista del Despacho, conllevaría a pregonar una incoherencia al interior de la Ley 923 de 2004, pues se pretendería otorgar garantías mínimas a los miembros de la Fuerza Pública haciendo valedero para efectos prestacionales el tiempo de vinculación a las escuelas de formación, empero, simultáneamente dicho periodo seria obviado como garantía mínima para acceder al régimen de transición de la misma norma, generando consecuencias adversas en el plano prestacional.

Como resultado de esta interpretación, se tiene que el ingreso de la demandante al respectivo régimen se concretó el 06 de septiembre de 2004 por incorporación directa, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), razón por la cual se encuentra inmersa en la transición consagra en el ordinal 3.1., artículo 3° *ibidem,* y por lo cual no le es exigible para el *reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004 cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

En lo referente a la segunda cuestión a dilucidar, la norma aplicable al caso concreto en lo referente a los requisitos de la asignación de retiro, concluye el Despacho, conforme el acápite normativo desarrollado, que la normatividad a observar es la Ley 923 de 2004 y el Decreto 754 de 2019, decreto que *fijó el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004,* esto por cuanto el retiro del servicio se produjo el 14 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Decreto 754 de 2019 ya tenía plena vigencia (30 de abril de 2019).

Y lo es así ya que el multicitado decreto tiene aplicación retrospectiva, según se desprende de sus consideraciones y de la redacción de su artículo primero, lo que ya ha sido advertido por el Consejo de Estado, sección tercera, al resolver en segunda instancia la acción de tutela dentro del radicado 2019 04658, que al respecto apuntó:

> *"De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no incurrió en los referidos defectos, puesto que el Decreto 754 de 2019 fijó, de forma retrospectiva, el régimen de asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hubiese ingresado hasta el 31 de diciembre de 2004. En ese sentido, dado que el señor Titistar Rosero ingresó a dicho nivel el 17 de febrero de 1997 le resulta aplicable el régimen previsto en dicha norma."*

Recuérdese que este decreto contempla el reconocimiento de la asignación de retiro en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1°.**Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro **para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica**, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro(…)"*

Ahora bien, aunque en el *sub examine* sea aplicable dicho decreto por las razones ya mencionadas, advierte el Juzgado que existe una situación concreta

y particular que justifica para el caso de la señora Sandra Viviana Sarmiento León la inaplicación del referido Decreto 754 de 2019, tal situación corresponde al hecho de que la expedición de tal compendio regulatorio aumentó los presupuesto que requería la demandante para acceder a su asignación de retiro, la cual conforme la interpretación desarrollada en párrafos previos, se encontraba inmersa en la transición de la Ley 923 de 2004.

En, efecto se observa que el Decreto 759 de 2019 al desarrollar la Ley 923 de 2004 prevé una asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que «*ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004*», no obstante, la Ley 923 de 2004 en su artículo 3° señaló que «*a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición*(…)»

Así entonces, la ley al determinar el marco mínimo de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no hizo distinción en el sentido de que el régimen de transición beneficiara únicamente al personal escalafonado que ingresó por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, sino que cobijaría a quienes a dicha fecha se encontraban en servicio activo.

Esta diferenciación tiene incidencia directa en el asunto bajo estudio pues de acuerdo al criterio interpretativo del Juzgado, la demandante se encuentra inmersa en el régimen de transición de la Ley 923 de 2004, no obstante, su ingreso al escalafón tuvo lugar hasta el año 2005 luego de culminada la formación que inició el 6 de septiembre de 2004 y, en términos prácticos, la aplicación del Decreto 759 de 2019 hace más gravosa su situación al aumentar los requisitos necesarios para la consecución de la prestación debatida, posibilidad que está totalmente vedada en el ejercicio de la potestad reglamentaria; nótese que la aplicación de tal decreto implica aceptar que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 923 de 2004, y que por tanto, requiere 20 años de servicio conforme las previsiones del Decreto 4433 de 2004, lo que en vista del Despacho no es acertado conforme la tesis argumentada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Ley Marco 923 de 2004 en su artículo 3°, numeral 3.9 señala que cualquier regulación que modificará el

régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debía contar con:

> *"3.9. Un régimen de transición que reconozca **las expectativas legítimas** de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.*
>
> *En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, **miembros del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Fuerza Pública **que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."***

Y en cuanto a la diferenciación entre derecho adquirido, expectativa legitima y mera expectativa, ha enseñado nuestro órgano de cierre que:

> *Existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. **Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho**. Y las meras expectativas no son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación.*[23]

Aplicando esta premisa al *sub examine,* se encuentra probado que la demandante ingresó el 06 de septiembre de 2004 como alumna de escuela de formación, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 759 de 2019 (30 de abril de 2019) contaba con un tiempo de servicio de 14 años, 7 meses y 24 días, requiriendo para acceder a dicha prestación 15 años[24], contexto ante el cual es ineludible concluir que la parte actora contaba con una expectativa legítima por encontrarse a escasos meses de satisfacer los presupuestos que le eran exigidos; se itera en este punto que por mandato legal el tiempo de formación es computable para la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública[25].

[23] Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16).
[24] Dada nulidad e inexequibilidad declarada de los decretos que previamente habían intentado regular la materia, lera no eran aplicables los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente
[25] Ordinal 3.1., artículo 3° de la Ley 923 de 2004.

En este orden de ideas, para el Juzgado no puede permitirse en forma alguna que con una regulación posterior -Decreto 754 de 2019- a la fecha en que la demandante se encontraba a punto de cumplir el requisito mínimo que le exigía la normatividad vigente, se pueda desconocer la clara expectativa legitima con que aquella contaba para acceder al reconocimiento de su asignación de retiro, motivos que fundamentan la inaplicación del multicitado decreto.

Por lo explicado previamente, en este caso es viable la aplicación del Decreto 1213 de 1990, el cual, en su artículo 104 señalaba un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, y en observancia de que a través de los medios de prueba aportados se acreditó que la demandante al momento de ser retirada de la Policía Nacional contaba con más de 15 años de servicio, y que dicho retiro se originó por voluntad de la Dirección General de la Policía, es procedente acceder al reconocimiento de la prestación en los términos del Decreto 1213 de 1990.

4.4.3. Conclusión

Conforme a la interpretación sistemática de la Ley 923 de 2004, la demandante se encontraba inmersa en el régimen de transición allí previsto al haber ingresado a una escuela de formación de la Policía Nacional antes del 30 de diciembre de 2004; de igual forma, es viable inaplicar el Decreto 754 de 2019 de conformidad con las razones expuestas, pues al pretenderse su aplicación en el asunto bajo examen se desconoce una garantía cuya protección fue ordenada por la Ley 923 de 2004, como es la protección de la expectativa legitima que ostentaba la demandante, ya que para la data de expedición del referido decreto, contaba con 14 años, 7 meses y 24 días de servicio.

Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la asignación de retiro pretendida, esto bajo los presupuestos y parámetros consignados en el Decreto 1213 de 1990, pues bajo el marco regulatorio de dicha norma fue que la demandante cumplió con el requisito de tiempo de servicios para acceder al derecho pensional; así las cosas se declarará la nulidad del acto demandado.

4.4.4. Prescripción

De acuerdo al artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se estableció:

> ***ARTICULO 113.Prescripción.*** *Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

En el asunto debatido no existe plena certeza respecto de la fecha exacta en que la parte actora elevó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro, no obstante, es posible deducir que tal actuación se surtió en el año 2020, pues la respuesta negatoria de la entidad demandada data del 29 de mayo de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que a la asignación de retiro , según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, se tiene derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, y que en el caso de la demandante el retiro de produjo el 14 de septiembre de 2019, es dable concluir que no operó la prescripción.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la mesada pensional, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los

artículos 192 y 195 del CPACA.

5. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[26] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $1.857.147 equivalente al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

[26] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 2020 21 000 129 291 Id. 566.698 de fecha mayo 29 de 2020, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, que reconozca y pague la asignación de retiro de que trata el Decreto 1213 de 1990, a favor de la señora Sandra Viviana Sarmiento León, según lo expuesto.

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y cancele el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a pagar** la suma de $1.857.147, valor que será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: En firme este fallo archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Informático "SAMAI". Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

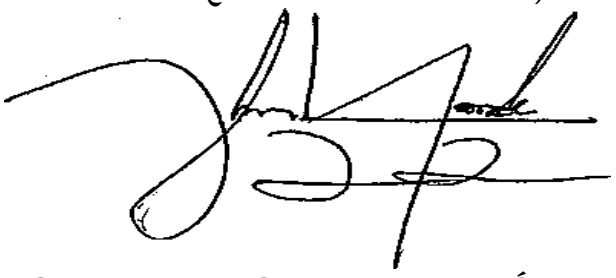

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez